

del gasto de ellas , precediendo esta regulacion y la aprobacion del Intendente de la Provincia antes de hacerse las batidas en cada año.

#### IV.

El costo de estas batidas ó monterías se ha de prorratear á proporcion de las cabezas de ganado estante y trashumante que pastare en los términos de los Pueblos donde se hacen , y de las Yeguas, Bacadas y Muletas que hubiese en ellos , bien entendido , que los dueños de los estantes nada contribuirán para este gasto de las batidas , siendo vecinos ó comuneros de los Pueblos donde se executan , porque es justo que respondan por ellos los caudales públicos de propios y arbitrios , á cuyos Mayordomos se abonarán en sus cuentas con la justificacion que abaxo se expresará.

#### V.

Los Ganaderos trashumantes , ya sea de Verano , ó de Invierno , pagarán la parte de gasto que les corresponda en la respectiva estacion , sin que sobre esto se admita otra excusa ni reclamacion que la de agravio en el prorratéo , segun el verdadero número de sus ganados , cuidando los Corregidores , Gobernadores y Alcaldes mayores de los partidos de que no se les cause molestia ni bejacion , asi en el repartimiento como en la exaccion de su importe , y que éste se ciña unica y precisamente á lo que queda prevenido en el articulo III.

#### VI.

Los Corregidores , Alcaldes mayores y demás Justicias de las cabezas de partido dispondrán que quede alli la piel , cabeza y manos de los Lobos y Zorros que se cogieren ó mataren en dichas batidas ó monterías para evitar el fraude que de otra suerte se podria hacer por los que con el nombre de Loberos andan vagando y pidiendo limosna por los Lugares.

La

